

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 84
Rad. 765203184003-2024-00046-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los derechos del menor **JOSUÉ FERNANDO ROMÁN LÓPEZ**, representado por su padre, el señor **RICARDO ROMÁN AMAYA**, contra la señora **LEIDY JOHANNA LÓPEZ ZULUAGA**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, y antes de proceder a ello, se debe expresar que tras la aseveración de la parte actora de no contar con el lugar de domicilio y/o residencia de la demandada de forma exacta, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que la señora **LEIDY JOHANNA LÓPEZ ZULUAGA**, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de **EMSSANAR S.A.S**. Por lo tanto, y en virtud que dicha Empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de ésta, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Razón ésta por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los derechos del menor **JOSUÉ FERNANDO ROMÁN LÓPEZ**, representado por su padre, el señor **RICARDO ROMÁN AMAYA**, contra la señora **LEIDY JOHANNA LÓPEZ ZULUAGA**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese a la demandada este proveído.

3°.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días**¹, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene.

4°.- OFICIAR a **EMSSANAR S.A.S.**, a fin que se sirvan suministrar, en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra la señora **LEYDI JOHANNA LOPEZ ZULUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.631.098**. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5°.- NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6°.- Cítese a los parientes paternos del niño, **y al tío materno**, que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección y correo electrónico, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los demás parientes por línea materna, se ordena el emplazamiento respectivo, en la forma prevista en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

7°.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. MARYELI BAHOS ORTEGA**, Defensora de Familia, para que actúe en defensa de los intereses del menor **JOSUÉ FERNANDO ROMÁN LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263e81ce8a67a8f867a505c0d8beab0f28aafc9a1c87f83cfdb9a7a7eb63b62d**

Documento generado en 05/02/2024 11:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>